



|            |                       |                |           |             |
|------------|-----------------------|----------------|-----------|-------------|
| RESOLUCION | CÓDIGO<br>AP-JC-RG-88 | FECHA 03-11-15 | VERSIÓN 4 | PAG. 1 DE 3 |
|------------|-----------------------|----------------|-----------|-------------|

## RESOLUCIÓN NÚMERO - 20604 DE 2016 17 NOV 2016

### Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER en uso de sus facultades consagradas en la Ley 223 de 1995, Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010, Ley 788 de 2002, Decreto 2141 de 1996, Decreto 1222 de 1986, Decreto 265 de 1999, Decreto 602 de 2013 y la Ordenanza 077 de 2014.

### HECHOS

1. El día 18 de febrero de 2015, La Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bucaramanga, en puesto de control para registro de personas y automotores ubicado en el kilómetro 54+00 metros de la vía La Fortuna – Bucaramanga, realizó la señal de pare al vehículo tipo automóvil, de placas XWD053, mara KIA, colo blanco, modelo 2009, afiliado a la empresa **COTRARIO LTDA** identificada con NIT 900181506-5, el cual era conducido por el señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747 de Giron, y de propiedad de **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA** identificado con cedula de ciudadanía No 13.511.352, procediendo a realizar acta de incautación de mercancía ya que en dicho vehículo se estaba transportando mercancía sujeta al impuesto al consumo por parte de la Dirección de Ingresos – Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Santander sin presentar documentos que acrediten su legalidad infringiendo la Ordenanza 077 de 2014 Estatuto Tributario del Departamento de Santander, por lo cual enviaron oficio dejando a disposición de la Dirección de Ingresos dicha mercancía el día 19 de febrero de 2015.

2. La mercancía aprehendida y puesta a disposición es la siguiente:

| Producto              | Capacidad | Unidad Total de Decomiso |
|-----------------------|-----------|--------------------------|
| Whisky Grand Old Parr | 750 ML    | 16                       |
| Whisky Grand Old Parr | 1.000 ML  | 5                        |
| Whisky Buchanans      | 750 ML    | 6                        |
| Whisky Buchanans      | 1.000 ML  | 3                        |
| Smirnoff Ice          | 275 ML    | 48                       |

3. La Dirección de Ingresos procedió a dar el trámite correspondiente conforme al artículo 578 **PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO**, por ello se realizó Resolución de Pliego de Cargos 006198 de 06 de abril de 2015, la cual fue notificada en debida forma a los presuntos infractores los señores empresa **COTRARIO LTDA** identificada con NIT 900181506-5, el cual era conducido por el señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747 de Giron, y de propiedad de **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA** identificado con cedula de ciudadanía No 13.511.352.

4. Se presentó Respuesta a la Resolución de Pliego de Cargos 006198 de 06 de abril de 2015 por parte del señor **ALEJANDRO PRIETO JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.293.391 de Bucaramanga, Gerente y Representante Legal de la empresa **COTRARIO LTDA** identificada con NIT 900181506-5.

5. Se procedió a realizar por parte de la Dirección de Ingresos Resolución Numero 021518 de 04 de noviembre de 2015, por la cual se realiza un decomiso de mercancía gravada con impuesto al consumo, en la cual se ordena el Decomiso, la Declaración de propiedad y la Destrucción de la siguiente mercancía

| Producto | Capacidad | Unidad Total de Decomiso |
|----------|-----------|--------------------------|
|----------|-----------|--------------------------|



|            |                       |                |            |             |
|------------|-----------------------|----------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | CÓDIGO<br>AP-JC-RG-09 | FECHA 03-11-15 | VERSIÓN: 4 | PÁG. 2 DE 5 |
|------------|-----------------------|----------------|------------|-------------|

|                       |          |    |
|-----------------------|----------|----|
| Whisky Grand Old Parr | 750 ML   | 16 |
| Whisky Grand Old Parr | 1.000 ML | 5  |
| Whisky Buchanans      | 750 ML   | 6  |
| Whisky Buchanans      | 1.000 ML | 3  |
| Smirnoff Ice          | 275 ML   | 48 |

Además se ordena Sancionar al señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA** y **COTRARIO LTDA**, de conformidad con la parte motiva de dicha Resolución con Multa de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para la época de la aprehensión equivalen a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.887.000=)**, de conformidad con el artículo 587 de la Ordenanza 077 de 2014.

6. El día 18 de noviembre señor **ALEJANDRO PRIETO JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.293.391 de Bucaramanga, Gerente y Representante Legal de la empresa **COTRARIO LTDA** identificada con NIT 900181506-5, presenta Recurso de Reconsideración ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. En el recurso de reconsideración presentado por **ALEJANDRO PRIETO JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.293.391 de Bucaramanga, Gerente y Representante Legal de la empresa **COTRARIO LTDA** identificada con NIT 900181506-5, hace alusión a que: "solicita proceder a desvincular a la empresa **COTRARIO LTDA**, toda vez que el conductor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747, el día 13 de noviembre de 2015 y de manera voluntaria, se acercó a la Notaria Tercera de Bucaramanga rindiendo declaración juramentada, manifestando la realidad de lo sucedido, demostrando que la empresa **COTRARIO LTDA**, no autorizo ninguna clase de despacho y más aún ese día el vehículo del señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA** conducía, no estaba operando bajo las ordenes de **COTRARIO LTDA**, el mismo conductor argumenta que ese viaje, y por ende el transporte de esa mercancía (licor) lo realizo por fuera de la empresa, que lo hizo de manera personal, para así ganarse unos pesos extra, habida cuenta para ese día no tenía despacho por la empresa que represento, por tal razón la empresa **COTRARIO LTDA**, nunca tuvo conocimiento de ese transporte de mercancía ya que la empresa no cuenta ni despacha todos los vehículos que están afiliados el mismo día, unos vehículos salen con despacho mientras los otros descansan, es por eso que se presentan estos inconvenientes en donde los conductores sin ninguna autorización, proceden a contratar personalmente con las personas por fuera del control de la empresa.

Con esta declaración queda más que probado que no recae a la empresa **COTRARIO LTDA**, ningún tipo de responsabilidad y mucho menos una sanción por parte del ente regulador de los hechos acontecidos el día 18 de febrero de 2015, el desafortunado hecho se generó, como consecuencia de diferentes personas, entre ellas, el propio conductor que transporto la mercancía materia de aprehensión, sin autorización de la empresa que represento, porque como lo manifesté en el pliego de cargos, ninguna mercancía o encomienda es despachada sin la guía expedida por **COTRARIO LTDA**, por tal razón no se le puede endilgar a **COTRARIO LTDA** un hecho del cual es ajeno y menos presumir que se infringió el Estatuto Tributario del Departamento de Santander, cuando ni siquiera tenía conocimiento de los hechos, solo se enteró de lo sucedido con la notificación de la Resolución 006198 de 2015.

17 NOV 2016



|            |                       |                 |            |             |
|------------|-----------------------|-----------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | CÓDIGO<br>AP-JC-RG-89 | FECHA: 03-11-15 | VERSIÓN: 4 | PÁG. 3 DE 5 |
|------------|-----------------------|-----------------|------------|-------------|

... En este orden de ideas , para la empresa **COTRARIO LTDA**, no le es aplicable dicha sanción , toda vez, que si el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, transportaba dicha mercancía, sería la única persona llamada a responder, teniendo en cuenta que la empresa en ningún momento autorizo el transporte de la misma.

... La mercancía aprehendida no fue despachada por la empresa y mucho menos se le puede acreditar participación económica ya que no es propietaria de dicha mercancía, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, por tal motivo solicito muy respetuosamente se desvíncule a la empresa **COTRARIO LTDA**, ya que para ella son ajenos los hechos ocurridos, por desconocimiento de los mismos, toda vez que el vehículo se encuentra afiliado a la empresa, pero este tipo de conductas se salen del control de la empresa por tal razón no aplica la responsabilidad ya que nadie está obligado a lo imposible..."

Adjunta como prueba la declaración juramentada del señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747.

2. Que se transcribe el contenido de la declaración juramentada del señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747 del 13 de noviembre de 2015:

"1) Que es cierto y verdadero que el día 18 de febrero de 2015, la policía de tránsito y transporte me realizo una incautación de una mercancía que transportaba en el vehículo de placas XWD-053 en el kilómetro 54+00 por la vía que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja, mercancía de la cual era propietario el señor del cual no recuerdo el nombre en este momento, y así mismo manifiesto que es dueño de una licorera ubicada en la venida el ferrocarril, del municipio de Barrancabermeja, Santander, el cual me contrato para que transportará dicha mercancía y yo accedí a llevarla, dejando claro que para ese día no me encontraba despachado por la empresa **COTRARIO LTDA** a la cual se encuentra afiliado el vehículo antes mencionado, por lo tanto manifiesto bajo la gravedad de juramento que la empresa **COTRARIO LTDA** no tenía conocimiento del transporte de esa mercancía, toda vez que dicho contrato con el dueño de la mercancía fue realizado directamente entre él y mi persona, por ello cabe aclarar que la empresa **COTRARIO LTDA** no tiene responsabilidad alguna por el transporte y la mercancía incautada, habida cuenta que la empresa en ningún momento autorizo dicho despacho y reitero nuevamente, ese día no iba despachado por la empresa **COTRARIO LTDA**.

2) Que es cierto y verdadero que este viaje, era un viaje extra, toda vez, que cuando no hay despacho por la empresa, buscamos de alguna manera realizar viajes para ganar unos pesos extras, para cubrir los gastos diarios que se presentan.

3) Con lo narrado anteriormente, quiero dejar en claro nuevamente que la empresa **COTRARIO LTDA**, nada tiene que ver con dicha mercancía, toda vez, que si así lo fuera, se contaría con los documentos autorizados por ley. ...."

#### CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito radicado con el numero 20150187538 el día 18 de noviembre de 2015 ante este Despacho, el señor **ALEJANDRO PRIETO JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.293.391 de Bucaramanga, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa **COTRARIO LTDA** identificada con NIT 900181506-5, presento recurso de reconsideración contra Resolución Numero 021518 de 04 de noviembre de 2015 proferida por la Dirección de Ingresos.

17 NOV 2016



|            |                       |                 |            |             |
|------------|-----------------------|-----------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | CÓDIGO<br>AP-JC-RG-89 | FECHA: 03-11-15 | VERSIÓN: 4 | PÁG. 4 DE 5 |
|------------|-----------------------|-----------------|------------|-------------|

2. El Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del término legal señalado en la Ordenanza 077 de 2014, por cuanto la notificación de la Resolución impugnada, se surtió por correo el día 11 de noviembre de 2015.

3. Que conforme a los argumentos y pruebas expuestas por el recurrente una vez revisado el proceso 004 de 2015, dentro del expediente no reposa ninguna guía de encomienda en la que se relacione la mercancía descrita en la Resolución Numero 021518 de 04 de noviembre de 2015 motivo del decomiso, por lo tanto se vinculó a la empresa **COTRARIO LTDA** por que el vehículo se encuentra afiliado a dicha empresa, de igual forma en la declaración juramentada del señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, quien transportaba la mercancía y se le realizo la incautación de la mercancía, desvincula de toda responsabilidad a dicha empresa y conocimientos de los hechos, ya que esta desconocía de las actividades personales que dicho conductor realizaba, en sus tiempos libres.

4. De igual forma el señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA** en la declaración juramentada allegada a este proceso, acepta la plena responsabilidad de los hechos y afirma ser el único responsable de transportar la mercancía decomisada por el Departamento de Santander, por lo tanto el sería el único responsable por el fraude a las rentas departamentales y el único a quien se le impondría las sanciones impuestas en la Resolución Numero 021518 de 04 de noviembre de 2015, por la cual se realiza un decomiso de mercancía gravada con impuesto al consumo, ya que a la fecha no ha allegado a este despacho el nombre del dueño de la mercancía con quien personalmente realizo el contrato de verbal para transportar dicha mercancía.

5. Que conforme a las pruebas allegadas se encuentra que la empresa **COTRARIO LTDA** y el señor **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA** no tenían conocimiento del fraude a las rentas departamentales en las que incurrió el señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, por lo tanto no tienen responsabilidad alguna en el incumplimiento del Estatuto Tributario Departamental y por ende las sanciones impuestas por infringirlo.

Por lo anteriormente expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución No 021518 de 04 de noviembre de 2015, por la cual se realiza un Decomiso de Mercancía gravada con impuesto al consumo proferida por la Dirección de Ingresos por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, teniendo en cuenta que la empresa **COTRARIO LTDA** y el señor **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, se deben desvincular del proceso por fraude a las rentas departamentales y se archiva la actuación procesal interpuesta contra ellos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la continuación del proceso por fraude a las rentas conforme a la Resolución No 021518 de 04 de noviembre de 2015 contra el señor **VALDEMAR RUEDA ALMEIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.178.747.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente la presente resolución a la empresa **COTRARIO LTDA** y el señor **FREDY OSWALDO FONSECA MEZA**, de conformidad con el artículo 365 de la Ordenanza 077 de 2014.

17 NOV 2016



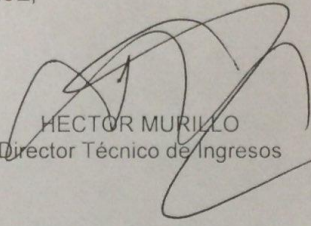
|            |                       |                 |            |             |
|------------|-----------------------|-----------------|------------|-------------|
| RESOLUCION | CÓDIGO<br>AP-JC-RG-89 | FECHA: 03-11-15 | VERSIÓN: 4 | PÁG. 5 DE 5 |
|------------|-----------------------|-----------------|------------|-------------|

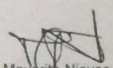
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotado el requisito de procedibilidad, previo para demandar, de conformidad como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Expedida en Bucaramanga, a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

17 NOV 2016

  
HECTOR MURILLO  
Director Técnico de Ingresos

  
Elaboró: Mayra Nieves- Abogada contratista